



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCION ALCALDIA N° 00346-2024-A/MPMN

Moquegua, **18 JUN. 2024**

VISTOS:

El Informe Legal N° 720-2024-GAJ/GM/MPMN, Informe N° 429-2024-GA/GM/MPMN, Informe N° 49-2024-GA/GM/MPMN, Informe N° 1294-2024-SGPBS/GA/GM/MPMN, y demás anexos;

CONSIDERANDO:

Qué, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, conforme al artículo 6° de la Ley Orgánica de Municipalidades, establece: "*La alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local, el alcalde es su representante legal y su máxima autoridad administrativa*", el numeral 6) del artículo 20° del mismo cuerpo legal, establece como una de las atribuciones del alcalde es: "*Dictar Decretos y Resoluciones de Alcaldía, con sujeción a las Leyes y Ordenanzas*";

Que, con Resolución de Gerencia Municipal N° 068-2024-GM-A/MPMN, de fecha 15 de febrero del 2024, se resuelve lo siguiente:

Artículo Primero: APROBAR la Escala Remunerativa para el personal contratado para proyectos de Inversión de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, conforme al Anexo 1 adjunto al presente en merito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo Segundo: DEJAR SIN EFECTO, cualquier otro acto resolutorio que se oponga o contravenga lo dispuesto en la presente resolución.

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 084-2024-GM/A/MPMN de fecha 01 de marzo del 2024, se resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO.- SUSPENDER TEMPORALMENTE, los efectos jurídicos de la Resolución de Gerencia Municipal N° 068-2024-GM/MPMN que resuelve APROBAR la Escala Remunerativa para el personal contratado para proyectos de Inversión de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto.

Que, en atención al Memorándum N° 175-2024-GA/GM/MPMN suscrito por la Gerencia de Administración, la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social mediante Informe N° 1294-2024-SGPBS-GA-GM/MPMN, refiere que el Área de Contratos sugiere la nulidad de la Resolución de Gerencia de Infraestructura Pública N° 072-2021-GIP/GM/MPMN y la Resolución de Gerencia Municipal N° 068-2024-GM-A/MPMN, por no advertir documentos considerados para las resoluciones antes señaladas que autorice el Ministerio de Economía y Finanzas, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, asignaciones, compensaciones económicas y cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, fuente de financiamiento, toda vez que como se ha señalado en las opiniones del MEF, se debe contar previamente con las opinión favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, denotándose la transgresión a la leyes de presupuesto del año fiscal 2021, 2022, 2023 y 2024, respecto de la prohibición de incremento de remuneraciones, la cuarta disposición transitoria de la Ley N° 28411, Ley del Sistema Nacional de presupuesto, vigente a la fecha, respecto del tratamiento de las remuneraciones y bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del sector público, así como el principio de legalidad del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, con Informe N° 409-2024-GA/GM/MPMN, la Gerencia de Administración, hace referencia que las normas en materia de ingresos correspondiente a los Recursos Humanos del Sector Público, que impliquen el uso de fondos públicos, se autorizan por norma expresa con rango de Ley del Gobierno Central, para lo cual previamente deben estar supeditados a la disponibilidad presupuestaria, así como contar con la opinión favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Gestión Fiscal de los recursos humanos y la Dirección General de Presupuesto Público. Para la aprobación, incremento o reajuste de ingresos de personal del sector público se requiere norma con rango de ley que autorice su entrega. (...) En este sentido, se sugiere dejar sin efecto la escala remunerativa para el personal contratado para proyectos de inversión, aprobado en Resolución de Gerencia Municipal N° 068-2024-GM/A/MPMN y previas, por presumiblemente incurrir leyes o a las normas reglamentarias, por tanto, se remite el presente expediente respecto a la aprobación de escalas remunerativas dentro de proyectos de inversión a su despacho, recomendándole disponga la emisión de la opinión legal por parte de la Gerencia de Asesoría Jurídica, respecto a su validez, previamente de haber solicitado los informes técnicos de la Gerencia Citadas





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

en el párrafo anterior, Asimismo, con Informe N° 429-2024-GA/GM/MPMN, solicitar acumular al expediente principal;

Que, conforme lo dispuesto por el artículo 2° del Reglamento del Sistema Nacional de Inversión Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 102-2007-EF, se define como proyecto de inversión pública a *"toda intervención limitada en el tiempo que utiliza total o parcialmente recursos públicos, con el fin de crear, ampliar, mejorar, o recuperar la capacidad productora o de provisión de bienes o servicios; cuyos beneficios se generen durante la vida útil del proyecto y éstos sean independientes de los de otros proyectos"*;

Que, asimismo según lo establecido en el referido artículo, no se consideran proyectos de inversión pública, "las intervenciones que constituyan gastos de operación y mantenimiento. Asimismo, tampoco constituye proyecto de inversión pública aquella reposición de activos que: (i) se realice en el marco de las inversiones programadas de un proyecto declarado viable; (ii) esté asociada a la operatividad de las instalaciones físicas para el funcionamiento de la entidad; o (iii) no implique ampliación de capacidad para la provisión de servicios.";

Que, el Decreto Legislativo N° 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa en el Sector Público" estipula en el la contratación de personal en el artículo 2° No están comprendidos en la Carrera Administrativa los servidores públicos contratados ni los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, pero sí en las disposiciones de la presente Ley en lo que les sea aplicable. Así también, refiere en el artículo 15° La contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencido este plazo, el servidor que haya venido desempeñando tales labores podrá ingresar a la Carrera Administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista la plaza vacante, reconociéndosele el tiempo de servicios prestados como contratado para todos sus efectos. Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a los servicios que por su propia naturaleza sean de carácter accidental o temporal;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 005-90-PCM se aprueba el reglamento del Decreto Legislativo N° 276, donde establece en el artículo 38° la contratación de Personal, detallando:

PARA FUNCIONES DE CARACTER TEMPORAL O ACCIDENTAL: Las entidades de la Administración Pública sólo podrán contratar personal para realizar funciones de carácter temporal o accidental. Dicha contratación se efectuará para el desempeño de:

- a) Trabajos para obra o actividad determinada;
- b) Labores en proyectos de inversión y proyectos especiales, cualquiera que sea su duración; o,
- c) Labores de reemplazo de personal permanente impedido de prestar servicios, siempre y cuando sea de duración determinada.

Esta forma de contratación no requiere necesariamente de concurso y la relación contractual concluye al término del mismo. Los servicios prestados en esta condición no generan derecho de ninguna clase para efectos de la Carrera Administrativa.

Que, las Entidades de la Administración Pública sólo podrán contratar personal para realizar funciones de carácter temporal o accidental, entre otras, para el desempeño de labores en proyectos de inversión y proyectos especiales, cualquiera sea su duración; por lo tanto, el personal contratado en un proyecto de inversión no forma parte de la carrera administrativa, y no le alcanza las bonificaciones y beneficios remunerativos establecidos en el Decreto Legislativo N° 276;

Que, considerando lo expuesto, así como lo señalado en el Informe Legal N° 351-2012-SERVIR/GG-OAJ, los proyectos de inversión tienen naturaleza estrictamente temporal; por lo que, en estos casos su personal no realiza carrera administrativa;

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil a través de la Gerencia de Políticas del Servicio Civil de Gestión del Servicio Civil ha emitido el Informe Técnico N° 002044-2022-SERVIR-GPGSC, que refiere:

2.6. Sobre el particular, debemos remitirnos al Informe Técnico N° 1146-2018-SERVIR/GPGSC, en el que se concluyó lo siguiente:

- 3.1 Los proyectos de inversión tienen una naturaleza estrictamente temporal, y cuando una entidad programe la ejecución de obras públicas, estas deben contar con la asignación presupuestal correspondiente, el personal técnico - administrativo y los equipos necesarios, por lo que dicha ejecución no debería generar la contratación de personal técnico - administrativo, más aun personal bajo el régimen CAS, por existir una prohibición expresa.
- 3.2 En caso la entidad considere necesario incorporar personal adicional, deberá cumplir todos los requisitos legalmente determinados y seguir los trámites establecidos para tal efecto. En caso de proceder la incorporación, esos servidores civiles tendrán el régimen general correspondiente a los servidores de la entidad, bajo una modalidad de contratación temporal.
- 3.3 Cada entidad deberá establecer las disposiciones aplicables al proceso de contratación temporal de personal para los proyectos de inversión pública, tales como los requisitos que debe cumplir dicho personal, su





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

remuneración, las funciones a realizar, entre otros aspectos; debiendo observar la disponibilidad presupuestal, así como la naturaleza y necesidades de cada proyecto de inversión pública.

2.7. De esta manera, el régimen laboral aplicable a los servidores de los proyectos de inversión pública será el régimen laboral de la entidad a la cual se encuentra adscrito. Para tal efecto, deberá observarse las normas de creación de la entidad, así como los instrumentos de gestión de la entidad (Reglamento de Organización y Funciones, Manual de Operaciones, u otros).

Que, es importante mencionar que el Sistema Nacional de Inversión Pública, señala que un proyecto de inversión constituye una intervención limitada en el tiempo que utiliza total o parcialmente recursos públicos, con el fin de crear, ampliar, mejorar o recuperar la capacidad, productora o de provisión de bienes o servicios de una entidad; cuyos beneficios se generan durante la vida útil del proyecto y estos sean independientes de los otros proyectos; por lo que, para la ejecución de proyectos de inversión pública por la modalidad de administración directa es necesario contar con personal técnico y administrativo contratados en el marco del artículo 38° del reglamento de la Carrera Administrativa;

Que, cabe señalar el Informe Técnico N° 653-2019-SERVIR/GPGSC, que señala en el fundamento 3.3 *“Cada Entidad deberá establecer las disposiciones aplicables al proceso de contratación temporal de personal para los proyectos de inversión pública, tales como los requisitos que debe cumplir dicho personal, su remuneración, las funciones a realizar entre otros aspectos; debiendo observar la disponibilidad presupuestal, así como la naturaleza y necesidades de cada proyecto de inversión pública. (...) De esta manera, el régimen laboral aplicable a los servidores de los proyectos de inversión pública será el régimen laboral de la entidad a la cual se encuentra adscrito. Para tal efecto, deberá observarse las normas de creación de la entidad, así como los instrumentos de gestión de la entidad (Reglamento de Organización y Funciones, Manual de Operaciones, u otros)”* concordante con Informe Técnico N° 1146-2018-SERVIR/GPGSC;

Que, mediante Informe Legal N° 441-2010-SERVIR/GG-OAJ, ha establecido los criterios básicos que se deben tomar en cuenta para el diseño de las escalas remunerativas: a) responsabilidad del puesto, entendiéndose como la magnitud o complejidad de las tareas a realizar; b) nivel, el cual tendrá como finalidad valorar la ubicación que tendrá el personal dentro de la estructura organizacional; c) nivel académico que se requiere para ocupar el puesto; y d) experiencia que se requiere para el desempeño del puesto. Cabe precisar que como paso previo a aplicar dichos factores, se recomendó identificar, determinar y aprobar los perfiles de cada puesto que requiere en la organización, a fin de garantizar que las contrataciones realizadas por la entidad respondan a las necesidades reales de la Institución;

Que, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala en Título Preliminar como uno de sus principios la Legalidad, citado en el numeral 1.1 del artículo IV, prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Por ende, la normatividad administrativa refiere que el son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de las normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta;

Que, también el numeral 16.1 del artículo 16, dispone que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo; concordante con art. 203 Los actos administrativos tendrán carácter ejecutorio, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley; es decir, el acto administrativo se caracteriza por su exigibilidad y obligatoriedad, es uno de los atributos inherentes del acto administrativo la ejecución inmediata; la administración tiene la facultad de hacer cumplir sus propios actos, salvo las excepciones que establece la propia norma;

Que, el TUO de la Ley N° 27444 contempla la suspensión de la ejecución en el artículo 226° refiriendo que, la interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado. No obstante, lo dispuesto anteriormente, la autoridad a quien compete resolver el recurso suspende de oficio o a petición de parte la ejecución del acto recurrido cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación. b) Que se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente. La decisión de la suspensión se adoptará previa ponderación suficientemente razonada entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que causa al recurrente la eficacia inmediata del acto recurrido. Al disponerse la suspensión podrán adoptarse las medidas que sean necesarias para asegurar la protección del interés público o los derechos de terceros y la eficacia de la resolución impugnada;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

Que, la suspensión constituye una facultad cautelar reconocida legalmente para lograr la interrupción temporal de la eficacia de un acto (con alcance total o limitado o una parte de ella), sin afectar su validez y atendiendo razones de orden e interés público. Dicha suspensión puede darse por decisión administrativa, judicial o legislativa. El principio de autocontrol de la administración pública determina que ella se encuentra facultada para suspender los efectos de sus propios actos, previa manifestación de su cuestionamiento por parte del administrado (vía petición o recursos) o de oficio cuando la inconveniencia de su ejecución pueda ser apreciada por el funcionario (emisor o superior) o alguna autoridad administrativa externa (tribunal administrativo). El deber que la autoridad siempre mantiene de pronunciarse conforme al interés público y actuar de oficio, sustenta la posibilidad de suspender oficiosamente cualquier decisión en vigor (sobre todo si se trata de actos de gravamen), sin que para ello sea indispensable pedido expreso de la parte administrativa;

Que, bajo esos argumentos, es que anteriormente se suspende los efectos jurídicos de la Resolución de Gerencia Municipal N° 068-2024-GM/MPMN, con la finalidad que la Entidad implemente mediante Disposiciones y/o Lineamientos aplicables para la contratación del personal para los proyectos de inversión en donde se plasmen los perfiles, funciones a realizar, remuneración, entre otros; en atención al art. 38° del reglamento de la Decreto Legislativo N° 276;

Que, la revisión de un acto o de una resolución de la autoridad administrativa consiste en la acción de volver sobre los mismos a efectos de modificarlos o hacerlos desaparecer del ámbito jurídico, mediante acción de contrario imperio. En esencia, para los fines públicos la posibilidad de revisar actuaciones anteriores entraña un ejercicio de la potestad de control de los actos y, en esencia, es una actividad de segundo grado sucesiva en el tiempo sobre la Administración Pública activa. Desde esta afirmación podemos identificar los siguientes caminos para alcanzar la revisión:

Revisión por la propia Administración Pública: Constituye una expresión de la potestad de autotutela revisora de la Administración Pública que le permite controlar la regularidad de sus propias decisiones en resguardo del interés público. Dicha revisión puede ser promovida por el administrado por intermedio del instrumento idóneo que es el recurso, actuando como colaborador y, por ende, con intereses convergentes con la autotutela, o promovida de oficio por la propia Administración Pública en cumplimiento de su deber de oficialidad del procedimiento.

Que, nuestra Legislación provee la posibilidad de que la Administración Pública pueda enmendar sus errores en virtud al principio de autotutela administrativa, lo que supone una garantía tanto para la propia Administración como para los administrados. Por ello, se ha regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo Disciplinario” mecanismos que permiten a la Administración revisar sus actos administrativos, ya sea de oficio o a pedido de los administrados; siendo tres los supuestos en los que se pone de manifiesto esta potestad: la rectificación de errores materiales, la nulidad y la revocación;

Que, en lo que respecta concretamente a la nulidad del acto administrativo, debemos señalar que ésta implica dejar sin efecto un acto administrativo en salvaguarda del interés público cuando se ha constatado que adolece de graves vicios por ser contrario al ordenamiento jurídico. A este poder jurídico, por el cual la Administración Pública puede eliminar sus actos viciados en la vía administrativa aun invocando sus propias deficiencias, se le denomina potestad de invalidación, y está orientado al control de las actuaciones de la Administración en beneficio del interés colectivo;

Que, esta potestad puede ser motivada en la propia acción u omisión de la Administración, debiendo subsumirse en alguna de las causales establecidas en el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444;

Que, en este punto corresponde remitirnos al artículo 213° TUO de la Ley N° 27444, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGANICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

Que, el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, tiene como finalidad de contribuir a la mejora continua de la administración del Estado a través del fortalecimiento del servicio civil, donde establece como una de sus funciones, proponer la política remunerativa, que se desarrolla en el marco de los límites presupuestarios establecidos por la ley y en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas. En ese orden, si bien existe una escala remunerativa para personal contratado para proyectos de inversión, corresponde a cada entidad establecer el monto de la remuneración respetando los límites señalados en función a criterios como grado de responsabilidad, experiencia y formación requerida para el puesto en cada Expediente Técnico, conforme al presupuesto aprobado por cada proyecto de inversión;

Que, es importante que se tenga presente que la contratación del personal bajo el régimen D.L. 276 es aplicando el artículo 38° del reglamento, siendo que dicho personal no ocupa una plaza orgánica ni tampoco tienen un nivel remunerativo como lo son los servidores bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, la contratación es a plazo es temporal conforme al proyecto de inversión pública y la remuneración está conforme al presupuesto otorgado para cada proyecto. Por tal razón, la esencia de la suspensión aprobada por la Resolución de Gerencia N° 084-2024-GM-A/MPMN fue de implementar directivas o lineamientos mediante procedimientos para la contratación de personal eventual para los proyectos de Inversión Pública del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones bajo la normatividad vigente, optimizar los recursos económicos financieros asignados, uniformizar criterios técnicos y procedimientos de contratación eventual para proyectos de inversión pública, establecer requisitos mínimos para la contratación; siendo estos perspectivas para aquellos profesionales y técnicos con un determinado perfil que requerirá el área usuaria para cumplimiento de metas y objetivos de los expedientes técnicos aprobados como proyectos de inversión pública del Sistema Nacional de Programación Multianual;

Que, la fecha no se ha implementado dichos lineamientos y/o disposiciones para la contratación del personal bajo el artículo 38° del reglamento del Decreto Legislativo 276 aprobado con Decreto Supremo N° 005-90-PCM, para proyectos de inversión pública, por lo que incurriría en causales de nulidad establecido en el literal 213.1 del art. 213 del TUO de la Ley N° 27444, a razón que no cumpliría sus requisitos de validez siendo establecido en el literal b) del artículo 10 de la Ley N° 27444;

Que, al no haberse realizado los lineamientos y/o directivas para la contratación de personal de Proyectos de Inversión de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto y no haberse ejecutado dicha resolución, es decir que no cursó sus efectos jurídicos, corresponde declarar la nulidad de oficio la aprobación de la nueva escala remunerativa de Proyectos de Inversión de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto aprobada con Resolución de Gerencia Municipal N° 068-2024-GM/MPMN;

De conformidad que con las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú; Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO, de la Resolución de Gerencia Municipal N° 068-2024-GM/MPMN, que resuelve aprobar la Escala Remunerativa para el personal contratado para proyectos de Inversión de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, conforme a los fundamentos expuesto en la presente resolución en la parte considerativa y la normatividad vigente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, el presente acto resolutivo a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración y demás áreas administrativas para su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística de la MPMN, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto-Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;



Municipalidad Provincial Mariscal Nieto

CPC. JOHN LARRY COAYLA
ALCALDE